

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO
ENTIDADES ACCIONADAS:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO No.	63001.31.18.001.2022.00044.00

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
ARMENIA QUINDÍO.**

Armenia Quindío, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). -

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por **FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, porque considera que le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA, AL MÉRITO, y a la IGUALDAD.

Una vez analizado el escrito de tutela, se encontró que reúne los requisitos del decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de admitirse y procederá el despacho a dar el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo informado por el accionante, y considerando que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, puede verse afectada por las órdenes que se lleguen a emitir al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, se dispondrá su vinculación para que informe sobre los hechos que suscitan la presente acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por FABIAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO al considerar que las entidades accionadas le vulneran sus derechos al Debido proceso, a la Contradicción y Defensa, a la carrera Administrativa, al mérito, y a la igualdad. Como medida provisional solicitó:

*“De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, solicito respetuosamente que se ordene la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles frente al cargo Profesional Especializado, grado: 12 código: 2028, número OPEC: 144385 de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, pues dentro del presente proceso solo queda pendiente la etapa de Conformación y adopción de las Listas de Elegibles; empero a la fecha de presentación de esta acción de tutela no existe lista de elegibles, tal y como se evidencia en la página web de la CNSC”*

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para*

*proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup>*

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que con la misma se busca la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles frente al cargo Profesional Especializado, grado: 12 código: 2028, número OPEC: 144385 de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, situación que en parte representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, quien además pretende que se modifique el listado de puntajes de los aspirantes a dicho empleo, para que sea ubicado en el puesto que dice le corresponde.

En consecuencia, este Despacho Judicial no accederá a decretar la medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso, máxime teniendo en cuenta la celeridad y prevalencia que se predica de la acción de amparo.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13

y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso el actor en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela y darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la presente acción a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ.

**TERCERO:** DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído, bajo los parámetros establecidos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO:** Notifíquese este auto las partes.

**QUINTO:** De la presente acción córrasele el traslado respectivo a las accionadas y a la vinculada, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite.

**SEXTO:** Comuníquese a las entidades accionadas y vinculada que, en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por ciertos los hechos puestos a nuestro conocimiento y se entrará a resolver de plano esta acción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Lo anterior, con el propósito de que los terceros interesados, ESPECIALMENTE las personas inscritas para el empleo Profesional Especializado, grado: 12 código: 2028, número OPEC: 144385 ofertado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el término de 24 horas, al correo electrónico: j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE,**



**INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS**  
Jueza